

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8243113.
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto I – 700

EXPEDIENTE N°.	19001-33-33-006-2015 – 00495 – 00
ACTOR:	ESNIL SAMBONI RUIZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA

Pasa a despacho a resolver las solicitudes de corrección del auto No. 136 de fecha 12 de febrero de 2020 mediante el cual se decretó la sucesión procesal y por error se consignó de manera imprecisa el nombre de la señora CECILIA RUIZ. Por lo que se considera.

Mediante sentencia No. 50 del 09 de marzo de 2018, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia del 12 de septiembre de 2019, ordenó declarar administrativamente responsable a la entidad demandada por las lesiones padecidas por el señor ESNIL SAMBONI RUIZ por los hechos sucedidos el día 05 de junio de 2015.

Posteriormente, la apoderada de la parte actora allegó escrito al juzgado en el que aportó registro civil de defunción de uno de los demandantes DUVAN DANILO SAMBONI RUIZ¹.

Así, por medio del Auto T-136 del 12 de febrero de 2020² este Despacho Judicial decidió lo siguiente:

"PRIMERO. -DECRETESE la sucesión procesal respecto del demandante DUVAN DANILO SAMBONI RUIZ (q.e.p.d) por razón de su fallecimiento.

*SEGUNDO: ACEPTASE a la madre **CECELIA (SIC)** RUIZ como sucesora procesal del demandante DUVAN DANILO SAMBONI RUIZ (q.e.p.d)*

TERCERO. - Remítase un mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por la parte requerida." (Subraya y negrilla por fuera del texto original)

¹ Folio 129 del Cuaderno Principal

² Documento 148 C01Principal expediente electrónico.

EXPEDIENTE N°.	19001-33-33-006-2015 – 00495 – 00
ACTOR:	ESNIL SAMBONI RUIZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA

Como se evidencia en el numeral segundo de la parte resolutive de la aludida providencia, de manera involuntaria se cometió el error de indicar un nombre distinto al de la actora "CECELIA RUIZ", siendo correctamente en consonancia con la parte considerativa de la providencia, "CECILIA RUIZ".

En atención a lo mencionado, se hace necesario aclarar en el numeral segundo del Auto T-136 del 12 de febrero de 2020 respecto al nombre verdadero de la actora y ahora sucesora procesal, que se entiende se trata de un error de digitación.

La corrección y adición de las providencias, se encuentra prevista en el artículo 285 del CGP en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

De esta forma, en el presente asunto se incurrió en error en la parte resolutive de la providencia que generan motivos de duda, por lo que es aplicable el artículo 286 del Código General del Proceso, debiendo corregir el numeral segundo de la providencia en mención.

Con fundamento en lo dicho, se aclarará el numeral segundo del Auto-T136 de 12 de febrero de 2020. Corrección que conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, corresponde realizarla mediante el presente auto.

Por lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO. - Aclárese el numeral segundo del Auto T-136 del 12 de febrero de 2020, proferida por este Despacho, de acuerdo con lo señalado en este proveído, el cual quedará así:

"PRIMERO. -DECRETESE la sucesión procesal respecto del demandante DUVAN DANILO SAMBONI RUIZ (q.e.p.d) por razón de su fallecimiento.

*SEGUNDO: ACEPTASE a la madre **CECILIA RUIZ** como sucesora procesal del demandante DUVAN DANILO SAMBONI RUIZ (q.e.p.d)*

TERCERO. - Remítase un mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por la parte requerida."

EXPEDIENTE N°.

19001-33-33-006-2015 - 00495 - 00

ACTOR:

ESNIL SAMBONI RUIZ Y OTROS

DEMANDADO:

NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

ACCIÓN:

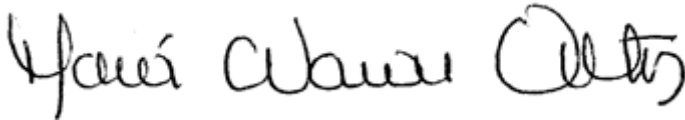
REPARACIÓN DIRECTA

SEGUNDO. - Los demás numerales de la parte resolutive del Auto T-136 del 12 de febrero de 2020, sin modificación alguna.

TERCERO. - Notifíquese la presente providencia a la accionante, accionada y vinculadas, de la misma manera en que se efectuó la notificación de la sentencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

AFZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto T. 369

Expediente: 19-001-33-33-006-2019-00122-00
Actor: PATRICIA ZAMORA BURBANO Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHO Y OTRO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Por medio del Auto de Trámite dictado en audiencia inicial, se dispuso citar a las partes intervinientes para que concurran a la audiencia de pruebas programada para el día 19 de julio de 2022 a las 2:30 pm, la cual se realizaría de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

Sin embargo, en virtud de aspectos administrativos del Despacho, se reprogramará la citada audiencia para el día martes nueve (09) de agosto de 2022 a las 2:30 pm, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

Por último, revisado el asunto de la referencia se avizora que el INPEC remitió copia del libro de minuta del pabellón No. 07 e información sobre informes disciplinarios para una fecha que no corresponde al día de los hechos dañosos objeto de estudio en el presente asunto.

En consecuencia, se requerirá al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario INPEC para que remita previo a la realización de la audiencia, las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial y solicitada a través del oficio J6A-484-22 del 08 de abril de 2022, cuya información debe corresponder a los hechos ocurridos el día 08 de mayo de 2018, so pena de dar apertura a un incidente de imposición de multas.

En virtud de lo expuesto,

Se Dispone:

PRIMERO. – Reprogramar la fecha de audiencia de pruebas la cual tomará lugar el día martes nueve (09) de agosto de 2022 a las 2:30 pm, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

SEGUNDO. – Requerir al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario INPEC para que remita previo a la realización de la audiencia, las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial y solicitada a través del oficio J6A-484-22 del 08 de abril de 2022, cuya información debe corresponder a los hechos ocurridos el día 08 de mayo de 2018, so pena de dar apertura a un incidente de imposición de multas.

Expediente: 19-001-33-33-006-2019-00122-00
Actor: PATRICIA ZAMORA BURBANO Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

TERCERO. - Se les pone de presente a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al Despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. -Todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

QUINTO. - Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes.

Actor: carmenena.1308@hotmail.com;

INPEC: demandas.roccidente@inpec.gov.co;

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHO: judiciales@minjusticia.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

Proyectó: AFZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto T. 372

Expediente: 19-001-33-33-006-2019-00148-00
Actor: ALVARO ANTONIO ORTIZ CANTOR
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por medio del Auto de Sustanciación No. 282 dictado en audiencia inicial se dispuso citar a las partes intervinientes para que concurran a la audiencia de pruebas el día 28 de septiembre de 2022 a partir de las 2:30 pm, la cual se realizaría de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

Sin embargo, en virtud de aspectos de reprogramación de la agenda del Despacho, se reprogramará la citada diligencia para el día martes veintinueve (29) de noviembre de 2022 a la 2:30 pm, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

En virtud de lo expuesto,

Se Dispone:

PRIMERO. – Reprogramar la fecha de audiencia de pruebas la cual tomará lugar el día martes veintinueve (29) de noviembre de 2022 a la 2:30 pm, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

SEGUNDO. - Se les pone de presente a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al Despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO -Todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

CUARTO. - Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes.

Expediente: 19-001-33-33-006-2020-00025-00
Actor: JAIRO ENRIQUE BRAVO QUILINDO Y OTROS
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Actor: jcabogadosasociados@gmail.com ;

POLICÍA NACIONAL: decau.grune@policia.gov.co ;

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

Proyectó: AFZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 824313. Email:
J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto I - 688

EXPEDIENTE NO.	19001-33-33-006-2019-00165-00
ACTOR:	GONZALO MEDINA PEÑA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Pasa a Despacho el proceso de la referencia a fin de resolver sobre la solicitud presentada por la parte ejecutante.

Antecedentes

Por providencia del 07 de abril de 2022 se dispuso:

PRIMERO: Tener como sucesor procesal del señor GONZALO MEDINA PEÑA, quien en vida se identificaba con la C.C. N° 10.476.234, a su cónyuge la señora ROSA ELENA CALAMBAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.654.081, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: **APROBAR** la liquidación del crédito efectuada por el Despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en los autos I-1534 del 27 de agosto de 2019, y el I-911 del 13 de septiembre de 2021, por las razones antes expuestas.

TERCERO: Establecer como costas del proceso ejecutivo a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES la suma de SEIS MILLONES DIECISIETE MIL PESOS (\$6.017.000).

CUARTO: Reconocer personería al abogado JORGE LUIS PEÑA VERGARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.042.250 y portador de la T.P. 229.117 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante, esto es, de la señora ROSA ELENA CALAMBAS, de conformidad con el memorial poder obrante en el documento No. 35 del expediente electrónico.

QUINTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posee la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, con NIT. 900.336.004-7 en las entidades bancarias Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco BBVA y Banco Av Villas, hasta por la suma de CIENTO VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$123.467.934) a favor de la señora ROSA ELENA CALAMBAS identificada con cédula de ciudadanía No. 25.654.081. El apoderado judicial de la parte ejecutante será el encargado de remitir los oficios a las entidades bancarias.

SEXTO: Comuníquese la presente determinación a los gerentes de las entidades bancarias, por el medio más expedito. Se advierte que la medida procede contra cuentas integradas por recursos del Presupuesto General de la Nación, por tratarse de una deuda

Expediente: 19001-33-33-006-2019-00165-00
Ejecutante: GONZALO MEDINA PEÑA (Sucesor procesal: ROSA ELENA CALAMBÁS
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Medio de Control: EJECUTIVO

del pago de sentencias judiciales que consta en sentencia judicial, sin embargo, persiste la inembargabilidad si en las cuentas se encuentran dineros destinados a:

- (i) Pago de sentencias y conciliaciones
- (ii) Fondo de Contingencias
- (iii) Sistema General de Participaciones
- (iv) Sistema General de Regalías

Por lo tanto se solicita a las entidades BANCARIAS, abstenerse de practicar la medida si el dinero corresponde a las anteriores excepciones.

Los dineros objeto de medida deberán ser depositados a órdenes del JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, en la cuenta No.190012045006 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

SÉPTIMO: Requerir al apoderado de la parte ejecutante, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, tramite los oficios dirigidos a las entidades bancarias, adjuntando a cada uno copia del presente auto, y en el mismo término allegue los respectivos oficios con la constancia de entrega o sello de recibido de los destinatarios.

OCTAVO: Por Secretaría del Juzgado se expedirán los respectivos oficios.

NOVENO: Se les pone de presente a las partes y sus apoderados que deberán realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021."

La liquidación aprobada por el Juzgado a fecha 7 de abril de 2022, que se notificó y no tuvo reparos por parte de COLPENSIONES se resume de la siguiente manera:

1.- La primera mesada pensional del extinto pensionado GONZALO MEDINA PEÑA, corresponde a \$1.102.416, (valor que Colpensiones reconoce en la liquidación del crédito que presentó a este Despacho.)

2.- Valor diferencias de mesadas acumuladas a 31 de julio de 2020 más indexación e intereses moratorios hasta 31 de julio de 2020, corresponde a \$141.131.705.

3.- Pago efectuado por COLPENSIONES mediante Resolución SUB 127551 de 12 de junio de 2020 \$61.392.703

4.- Saldo a 12 de junio de 2020 \$79.739.002

5.- Intereses moratorios desde 1 de agosto de 2020 hasta 07 de abril de 2022 sobre capital adeudado a 31 de julio de 2020 más diferencias mesadas pensionales causadas desde agosto de 2020 a 7 de abril de 2022 (hasta tanto COLPENSIONES no ingrese a nómina de pensionados

Expediente: 19001-33-33-006-2019-00165-00
Ejecutante: GONZALO MEDINA PEÑA (Sucesor procesal: ROSA ELENA CALAMBÁS
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Medio de Control: EJECUTIVO

la mesada actualizada seguirá causando una diferencia a favor del pensionado), corresponde a \$120.340.002.

6.- Costas \$6.017.000

Actualización liquidación

En atención que a la fecha no se acredita por parte de COLPENSIONES que ingresó en nómina de pensionados la mesada actualizada al año 2022 que corresponde a **\$1.759.720**, se tiene que el capital por diferencia de mesadas sigue aumentando.

PERIODO	CAPITAL + diferencia mesada	INTERESES MORATORIO ANUAL	INTERESES MORATORIO DIARIO	DIAS EN MORA	INTERESES MORATORIOS
abr-22	\$ 87.707.376,00	28,58%	0,0687%	23	\$ 1.386.004
may-22	\$ 88.056.136,00	29,57%	0,0708%	31	\$ 1.932.766
jun-22	\$ 88.404.896,00	30,60%	0,0730%	30	\$ 1.935.244
jul-22	\$ 88.695.554,00	31,92%	0,0757%	25	\$ 1.678.563
					\$ 6.932.577

Capital adeudado a 25 de julio de 2022}	\$ 88.698.554.00
Intereses moratorios a 25 de julio de 2022	\$ 39.913.992.00
Total, crédito	\$ 128.612.546.00

Así las cosas, se aprobará la actualización de liquidación efectuada por el Despacho conforme a lo dispuesto en el auto interlocutorio Nro. 299 del 07 de abril de 2022, visible en documento 53 del cuaderno principal.

Considerando que a la fecha no se acredita que se actualizó por parte de COLPENSIONES la mesada pensional del señor GONZALO MEDINA PEÑA Q.E.P.D., y que ello genera un eventual detrimento injustificado del patrimonio público, toda vez que cada diferencia incrementa el capital adeudado y a la vez los intereses moratorios, el Despacho requerirá al presidente de Colpensiones a fin que ordene la actualización de la mesada pensional conforme se ha estudiado en este proceso. Para lo anterior se concederá al representante de Colpensiones el término de 10 días, vencido el término el Despacho estudiará nuevamente el asunto y decidirá si hay lugar a correr traslado de la omisión de la entidad a la Procuraduría General y la Contraloría ante un eventual detrimento injustificado del patrimonio público. Es de advertir que en el proceso ejecutivo Colpensiones ha estado

Expediente: 19001-33-33-006-2019-00165-00
Ejecutante: GONZALO MEDINA PEÑA (Sucesor procesal: ROSA ELENA CALAMBÁS
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Medio de Control: EJECUTIVO

debidamente representado, no presentó recurso contra el auto que ordenó seguir adelante la ejecución ni contra aquel que aprobó la liquidación del crédito.

- De la medida cautelar

En vista que el monto del crédito que se adeuda supera el valor por el cual se decretó medida cautelar y que **las entidades bancarias no han reportado que en ejecución de la orden se haya efectuado retención de alguna suma de dinero**, el Despacho procede a modificar el monto de la medida y ordenará oficiar a las entidades bancarias para que la registren y ejecuten, advirtiéndoles que se trata de la aplicación de una de las excepciones al criterio de inembargabilidad de recursos públicos.

En ese orden se encuentra que mediante auto I-2054 de 19 de noviembre de 2019, se dispuso decretar el embargo y retención de los dineros que posee la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones con NIT. 900.336.004-7 en Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco BBVA y Banco AV Villas por la suma de CIENTO VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$123.467.934) a favor del ejecutante, la cual fue debidamente comunicada a las entidades bancarias. Por auto I-604 de 6 de agosto de 2020, se ordenó oficiar al Banco Ac Villas para que procediera a aplicar la medida de embargo solicitada mediante oficio J6A 2325 de 18 de noviembre de 2019, sin que a la fecha se haya acatado la orden judicial.

Actualización del monto de la medida cautelar

Como se indicó anteriormente el monto del crédito que adeuda COLPENSIONES asciende a la suma de \$128.612.546.00

El inciso 3º del artículo 599 del Código General del proceso, que regula el embargo y secuestro, establece:

“El Juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garantizan aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”

Y el numeral 10 del artículo 593 ibidem, señala:

“(…)

“10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1º del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). (…)”

Expediente: 19001-33-33-006-2019-00165-00
Ejecutante: GONZALO MEDINA PEÑA (Sucesor procesal: ROSA ELENA CALAMBÁS
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Medio de Control: EJECUTIVO

Aplicando la norma en cita se tiene que el crédito asciende a la suma de \$128.612.546; las costas \$6.017.000, lo que arroja un subtotal de \$134.629.546. Suma a la que se le agrega el 50%, para un total de **\$201.944.319.00**

De esa manera se modificará el monto de la medida cautelar ordenada mediante auto interlocutorio Nro. I-2054 de 19 de noviembre de 2019.

Se ordenará advertir a las entidades bancarias: Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco BBVA y Banco AV Villas, que deberán aplicar la orden como una excepción al principio de inembargabilidad de los recursos y rentas incorporados en el presupuesto general de la Nación y los recursos de las entidades públicas del orden nacional, lo anterior en consonancia con lo dispuesto por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, que en forma consistente señalan que el principio de inembargabilidad no es absoluto cuando se trata de ejecución de sentencias judiciales relativas a derechos de carácter prestacional. La excepción que se aplica es aquella señalada por la Corte Constitucional en sentencia C-354 de 1997, reiterada en sentencia C-1154 de 2008 y C-543 de 2013: "**4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. (...)**" En igual manera se les reiterará a las entidades bancarias que no apliquen la medida sobre cuentas con las cuales se paga nómina de pensionados con el propósito de armonizar los derechos fundamentales de terceros.

Finalmente es de recordar que mediante auto del 7 de abril de 2022 se admitió la sucesión procesal a favor de la señora ROSA ELENA CALAMBAS identificada con cédula de ciudadanía No. 25.654.081 por la muerte del accionante GONZALO MEDINA PEÑA, pero como el radicado del proceso está ligado al nombre del accionante originario y el crédito adeudado a la fecha de la muerte del causante pasó a ser parte de la masa herencial, lo que deberá tener un pronunciamiento preciso por parte de este Despacho al momento de ordenar el eventual pago, en la comunicación de la medida cautelar a los bancos oficiados se señalará el nombre y cédula de quien inicialmente encabeza el proceso, de esa manera se modificará el numeral quinto del auto interlocutorio del 7 de abril de 2022.

Por lo anterior, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la actualización del crédito que adeuda COLPENSIONES al pensionado GONZALO MEDINA PEÑA, conforme se señaló en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: REQUERIR al presidente de **COLPENSIONES**, doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, para que en el término de diez (10) días

Expediente: 19001-33-33-006-2019-00165-00
Ejecutante: GONZALO MEDINA PEÑA (Sucesor procesal: ROSA ELENA CALAMBÁS
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Medio de Control: EJECUTIVO

proceda a actualizar la mesada pensional del señor GONZALO MEDINA PEÑA, en el monto que se ha dispuesto en este proceso, y se incluya el nuevo valor en nómina de pensionados, a fin que no se siga generando la diferencia pensional que incrementa el valor de los intereses moratorios, lo que eventualmente puede constituir un detrimento injustificado del patrimonio público.

Vencido el término concedido ingresar nuevamente el proceso a fin de decidir si hay lugar a correr traslado de la omisión de la entidad a la Procuraduría General y a la Contraloría, por la responsabilidad que pueda existir en un eventual detrimento injustificado del patrimonio público.

TERCERO: ACTUALIZAR el monto de liquidación de la medida cautelar a la suma de **\$201.944.319.00**

CUARTO: MODIFICAR el monto de la medida cautelar dispuesto en el numeral primero del auto interlocutorio Nro. I-2054 de 19 de noviembre de 2019, en consecuencia, quedará así:

Primero: Por ser procedente se decreta el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posee LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES con NIT 900.336.004-7 en las siguientes entidades bancarias: Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco BBVA y Banco Av Villas, hasta por la suma de DOS CIENTOS UN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIESCINUEVE PESOS (\$201.944.319.00) a nombre del demandante: GONZALO MEDINA PEÑA, C.C. 10.476.234; radicado del proceso 19001333300620190016500.

QUINTO: COMUNICAR la presente providencia a los gerentes de las entidades bancarias: Banco Davivienda, Banco de Occidente; Banco BBVA y Banco AV Villas por el medio más expedito. El apoderado judicial de la parte ejecutante será el encargado de remitir los oficios a las entidades bancarias y acercar al proceso constancia de ello. Para lo anterior se le concede el término de 5 días.

SEXTO: ADVERTIR a las entidades bancarias: Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco BBVA y Banco AV Villas, que **deberán aplicar la orden como una excepción al principio de inembargabilidad de los recursos y rentas incorporados en el presupuesto general de la Nación y los recursos de las entidades públicas del orden nacional**, lo anterior en consonancia con lo dispuesto por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, que en forma consistente señalan que el principio de inembargabilidad no es absoluto cuando se trata de ejecución de sentencias judiciales relativas a derechos de carácter prestacional. La excepción que se aplica es aquella señalada por la Corte Constitucional en sentencia C-354 de 1997, reiterada en sentencia C-1154 de 2008 y C-543 de 2013: **"4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas**

Expediente: 19001-33-33-006-2019-00165-00
Ejecutante: GONZALO MEDINA PEÑA (Sucesor procesal: ROSA ELENA CALAMBÁS
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Medio de Control: EJECUTIVO

providencias. (...)" En igual manera se les reiterará a las entidades bancarias que no apliquen la medida sobre cuentas con las cuales se paga nómina de pensionados con el propósito de armonizar los derechos fundamentales de terceros. Además, persiste la inembargabilidad si en las cuentas se encuentran dineros destinados a:

- (v) Pago de sentencias y conciliaciones
- (vi) Fondo de Contingencias
- (vii) Sistema General de Participaciones
- (viii) Sistema General de Regalías

Por lo tanto, se solicita a las entidades BANCARIAS, abstenerse de practicar la medida si el dinero corresponde a las anteriores excepciones.

Los dineros objeto de medida deberán ser depositados a órdenes del JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, en la cuenta No.190012045006 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

SÉPTIMO: Por Secretaría del Juzgado se expedirán los respectivos oficios.

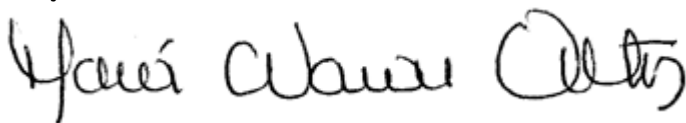
OCTAVO: Se les pone de presente a las partes y sus apoderados que deberán realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes.

A la parte ejecutante al correo electrónico: juridicadelape@hotmail.com; andresito34_56@hotmail.com y al Email para notificaciones judiciales de la ejecutada, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; abogado1@aja.net.co; carolaabueta@hotmail.com;

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La jueza,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós 2022

Auto I- 704

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00234-00
Demandante: ZAID RAUL SERNA GUERRA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA
NACIONAL Y OTRO
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se pasa a despacho a fin de resolver las excepciones propuestas por las accionadas, y para considerar si hay lugar a dictar sentencia anticipada. Para lo cual se considera.

1. De las Excepciones propuestas.

La apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, contestó la demanda, y propuso entre otras (excepciones de fondo), la excepción de prescripción.

Por su parte, el apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, pese a que contestó la demanda, no propuso excepciones previas.

En lo que respecta al tema de excepciones, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021: expone:

"Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00234-00
Demandante: ZAID RAUL SERNA GUERRA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL Y OTRO
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

Para resolver se considera.

- La excepción de prescripción.

Frente a la excepción de prescripción propuesta por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, este Despacho considera que la aplicación del término prescriptivo se somete a la verificación de la procedencia de los derechos reclamados, en tal virtud su determinación debe postergarse al momento del fallo.

Por otra parte, se vislumbra, que la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, no ha cumplido a cabalidad con lo establecido en el parágrafo 1, del artículo 175 del CPACA, es decir, no allegó en su totalidad el expediente administrativo del actor, ya que no reposa en el mismo la certificación salarial de los años 1996 a 2004 en la cual se evidencie el incremento anual de la asignación básica del señor ZAID RAUL SERNA GUERRA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.891.354 de Montería.

Por ello, se requerirá a los apoderados de la parte accionada, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirvan allegar en formato PDF, a través del correo electrónico del despacho j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, certificación salarial de los años 1996 a 2004 en la cual se evidencie el incremento anual de la asignación básica del señor ZAID RAUL SERNA GUERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 6.891.354. En su defecto y de ser posible obtener en el tiempo estipulado la información,

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00234-00
Demandante: ZAID RAUL SERNA GUERRA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICIA NACIONAL Y OTRO
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

deberán informar al despacho el nombre del servidor responsable de emitir dicha información, la cedula de ciudadanía, cargo y correo **institucional personal** donde será enviado el requerimiento. So pena de las sanciones a que haya lugar.

Con fundamento en lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Diferir el estudio de la excepción de prescripción para el momento de la sentencia.

SEGUNDO: Requerir a los apoderados de la parte accionada, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirvan allegar en formato PDF, a través del correo electrónico del despacho j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, certificación salarial de los años 1996 a 2004 en la cual se evidencie el incremento anual de la asignación básica del señor ZAID RAUL SERNA GUERRA identificado con C.C. N° 6.891.354. En su defecto y de ser posible obtener en el tiempo estipulado la información, deberán informar al despacho el nombre del servidor responsable de emitir dicha información, la cedula de ciudadanía, cargo y correo **institucional personal** donde será enviado el requerimiento. So pena de las sanciones a que haya lugar conforme al poder.

TERCERO: Aceptar la sustitución de poder que hace la abogada KELLY FERNANDA GONZALEZ COLORADO identificada con C.C. N° 1.061.739.605 portadora de la T.P. 259.410 en el profesional del derecho JUAN CARLOS ESPINOSA MONGROVEJO, en consecuencia se reconoce personería como apoderado sustituto de la parte actora al abogado JUAN CARLOS ESPINOSA MONGROVEJO, identificado con C.C. N° 76.319.209 y portador de la T.P. 248.308 del C.S. de la J.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada LIZETH ANDREA MOJICA VALENCIA, identificada con C.C. N° 34.327.580, portadora de la tarjeta profesional N° 151.833 del C. S. de la J., para actuar en representación de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, conforme al poder que obra en el plenario.

QUINTO: Reconocer personería al abogado WILFREDO STEVEN MOYAN POLINDARA, identificado con la C.C. N° 16.464.898 portador de la tarjeta

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00234-00
Demandante: ZAID RAUL SERNA GUERRA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICIA NACIONAL Y OTRO
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

profesional N° 320.100 del C. S. de la J., para actuar en representación de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, conforme al poder que obra en el plenario.

SEXTO: Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes:

- A la parte actora: sandy-serna@hotmail.com; jk74esmo@hotmail.com
- A la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL: judiciales@casur.gov.co – lizeth.mojica580@casur.gov.co
- A la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL: decau.notificacion@policia.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel: 8243113.
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto I – 687

Expediente No. 19001-33-33-006-2019-00282-00
Demandante: JEIDER JOSE SARABIA ANGARITA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El 6 de julio de 2022 se celebró audiencia inicial en la que se decretó las pruebas pedidas por las partes, la providencia se notificó en estrados a fin que las partes hagan sus observaciones u objeciones a lo dispuesto por el Despacho, lo anterior en garantía de los derechos al debido proceso, contradicción y defensa. La parte accionante ni la entidad accionada Ejército Nacional presentaron reparo alguno, quedando en firme la decisión.

Por escrito radicado el 8 de julio del año que corre la apoderada del Ejército Nacional solicita que, en saneamiento del proceso, el Despacho se pronuncie respecto a la solicitud de contradicción de la prueba pericial que se hizo con la contestación de la demanda, lo anterior porque al decretarse las pruebas del proceso no se hizo un pronunciamiento al respecto.

El despacho recuerda a la apoderada del Ejército Nacional que la oportunidad para pronunciarse frente a la providencia que decretó pruebas era en la audiencia inicial una vez se le notificó la decisión no después de 2 días alegando una posible causal de nulidad que invalide lo actuado. Una debida representación y defensa de la entidad habría interpuesto el recurso procedente frente al auto interlocutorio Nro. 671 a fin que se corrigiera y adicionara en aquello que el Ejército había solicitado como prueba y no esperaría que la decisión quede en firme para luego pedir saneamiento.

Para evitar tales situaciones el Despacho remite con varios días de anticipación el link para acceder al expediente judicial y permitir que los apoderados estén preparados a la audiencia, tengan claro las actuaciones, qué pruebas solicitaron, qué decisiones se han tomado con anterioridad, y dar un adecuado trámite al proceso. El silencio de las partes ante una decisión judicial que se les notifica oportunamente con la garantía de contradecirla, constituye una expresión de aceptación a lo resuelto y reviste de firmeza a la providencia.

Ahora bien, atendiendo que la contradicción de la prueba pericial presentada por la parte accionante resulta relevante para establecer la forma en que se valoró la pérdida de capacidad laboral del accionante por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Magdalena, el Despacho de manera oficiosa dispondrá citar a los médicos que efectuaron la junta médica de calificación contenida dictamen Nro. 469515 del 25 de febrero de 2016.

Por lo antes expuesto se DECIDE:

PRIMERO. - Decretar, como prueba de oficio, la citación de los médicos: NELLY ORTEGA ANGARITA, psicóloga; LUIS EDUARDO SAVERINO LARA, médico y MARTHA LOURDES LINERO DE LA CRUZ, médica, que suscribieron el dictamen No. 469515 del 25 de febrero de 2016, valorado: JEIDER JOSE SARABIA ANGARITA, C.C. 85372126, a fin que, en audiencia de pruebas que se llevará en forma virtual el cinco (05) de octubre de 2022, se sirvan sustentar y absolver preguntas que se le forme frente al dictamen. Advertir que, por tratarse de un informe pericial rendido por un órgano multidisciplinario, la comparecencia de todos los médicos es necesaria.

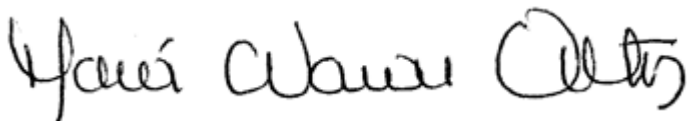
La carga de entregar y gestionar la comparecencia de los médicos citados se impone a los apoderados de la entidad accionada y a la parte actora, para lo cual el despacho realizará los respectivos oficios y enviará a sus correos a fin de que se encarguen de su tramitación, para lo cual deberán allegar al despacho copias de las actuaciones surtidas para tal fin.

SEGUNDO. - Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes:

- APODERADO DE LA PARTE ACTORA: arevaloabogados@yahoo.es
- NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL:
notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; luzmallama@mindensa.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La jueza,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto T. 371

Expediente: 19-001-33-33-006-2020-00033-00
Actor: LUZ MARINA RIOS COBO
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La audiencia de pruebas llevada a cabo el día 12 de julio del año en curso, se suspendió en aras de recaudar posteriormente la prueba dirigida al SENA y se otorgó un término de tres (03) días para que el apoderado de la parte actora allegara justa causa por la inasistencia del testigo LUIS ERNESTO LÓPEZ RUANO.

Así, el señor LUIS ERNESTO LÓPEZ RUANO dentro del término legal allegó excusa por su inasistencia a la diligencia en cita.

Por lo anterior, es necesario programar una nueva fecha para dar continuidad a la diligencia de pruebas, y esta se llevará a cabo el día lunes 08 de agosto de 2022 a las 2:30 pm, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

Por último, se requerirá al apoderado de la parte actora para que allegue antes de la continuación de la audiencia de pruebas los correos electrónicos con fecha del mismo día en que se emitieron y en los cuales se evidencie quien remite el correo y el destinatario del mismo, so pena de aplicar el desistimiento de la práctica de la prueba.

En virtud de lo expuesto,

Se Dispone:

PRIMERO. – Programar fecha para continuar audiencia de pruebas la cual tomará lugar el día lunes 08 de agosto de 2022 a las 2:30 pm, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

SEGUNDO. – Requerir al apoderado de la parte actora para que allegue antes de la continuación de la audiencia de pruebas la copia de los correos electrónicos con fecha del mismo día en que se emitieron y en los cuales se evidencie quien remite el correo y el destinatario del mismo, so pena de aplicar el desistimiento de la práctica de la prueba.

TERCERO. – Se les pone de presente a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al Despacho judicial y a todos los sujetos

Expediente: 19-001-33-33-006-2020-00033-00
Actor: LUZ MARINA RIOS COBO
Demandado: SENA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. -Todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

QUINTO. - Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes.

Actor: abogados@accionlegal.com ;

SENA: avivas@sena.edu.co ; andresjvivas@hotmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

Proyectó: AFZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto I. 703

Expediente: 19-001-33-33-006-2020-00079-00
Actor: YOLIMA BEJARANO MUÑOZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Por medio del Auto I No. 307 del 25 de abril de 2022 se dispuso citar a las partes intervinientes para que concurran a la audiencia inicial programada para el día 12 de julio de 2022 a la 1:30 pm, la cual se realizaría de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

Sin embargo, una vez revisado el proceso se advirtió que la contestación glosada al expediente electrónico¹ no corresponde al asunto de la referencia, por lo que el traslado de excepciones efectuado por este despacho el día 03 de agosto de 2021² no se surtió en debida forma.

Por lo anterior, en virtud del control de legalidad consagrado en el artículo 207 del CPACA³, y en aras de sanear el presente asunto se glosará al presente asunto la contestación de la demanda remitida por correo electrónico el día 15 de diciembre del 2020 por el apoderado del Ejército Nacional y la cual reposará en el documento 13 del expediente electrónico.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la contestación de la demanda se presentó dentro del término legal oportuno, se correrá traslado de las excepciones al apoderado de la parte actora.

En virtud de lo expuesto,

Se Dispone:

PRIMERO. – Sanear el presente conforme a lo expuesto.

SEGUNDO. – Glosar al expediente electrónico del asunto de la referencia la contestación de la demanda remitida por correo electrónico el día 15 de diciembre del 2020 por el apoderado del Ejército Nacional y la cual reposará en el documento 13 del expediente electrónico.

¹ Documento 08 C01Principal expediente electrónico

² Índice 6 SAMAI expediente electrónico.

³ ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

Expediente: 19-001-33-33-006-2020-00079-00
Actor: YOLIMA BEJARANO MUÑOZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

TERCERO. - Correr traslado de las excepciones al apoderado de la parte accionante.

CUARTO. - Se les pone de presente a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al Despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. -Todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

SEXTO. - Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes.

Actor: andres.felipemera@hotmail.com;

Ejército Nacional: notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co;
florezgabo@hotmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

Proyectó: AFZ